

## Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 10 de noviembre de 2016

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT ) respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

### a) Folio 0610100175016 (Confidencial):

**Primero.-** Con fecha 12 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100175016, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Copia certificada del oficio de requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con folio número [...] del 19 de julio de 2012, girado por la [...], en su carácter de Administradora de Fiscalización Estratégica "2" de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria. Mediante el cual se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información de mi persona, por tratarme de un tercero vinculado fiscalmente con el contribuyente [...]."* (SIC)."

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 131, primer párrafo, 135, 136, 138, 139, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, manifestó que la información requerida corresponde a información fiscal de un contribuyente en particular que se identifica plenamente, la cual fue obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades, por lo cual está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la información solicitada únicamente podrá ser otorgada al dueño de la misma o a su representante legal, quien deberá acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.



**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** oficio de requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalado por el solicitante

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**b) Folio 0610100175116 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 12 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100175116, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió, lo siguiente:

"Buenas tardes. Sobre las baterías de plomo-ácido, solicito conocer: 1. ¿Cuántas baterías de plomo-ácido han sido importadas por medio de todas las Administraciones Portuarias, aeropuertos y/o pasos fronterizos de tierra de México, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 11 de octubre de 2016? Favor de detallar, en cada caso: a. Año de recepción b. Recinto portuario, aeropuerto o aduana fronteriza de recepción c. Cantidad recibida (ya sea en piezas o toneladas) d. País de procedencia e. Nombre de la compañía que importa en México. 2. ¿Cuántas baterías plomo-ácido fueron embarcadas para exportación en todos los recintos portuarios, aeropuertos y/o pasos fronterizos de tierra de México, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 11 de octubre de 2016? Favor de informar, en cada caso: a. Cantidad exportada (ya sea en piezas o toneladas) b. País de destino final c. Nombre de la compañía que exporta en México d. Nombre de compañía importa en el extranjero 3. ¿Cuántos embarques de retorno han sido recibidos, por causa de tráfico ilícito, sin permiso o por equivocación, de fracción arancelaria de baterías de plomo-ácido nuevas y usadas, en todas las Administraciones Portuarias, aeropuertos y/o pasos fronterizos de tierra, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 11 de



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT**  
— 10 de noviembre de 2016 —  
Página 3

octubre de 2016? Favor de detallar, en cada año: a. Cantidad (ya sea piezas o toneladas) b. País de procedencia c. Compañía que embarcó d. País y destinatario final e. Tipo de acumulador y acciones tomadas por esta Administración Portuaria. f. Informar qué tipo de mercancía estaba declarada en el embarque. Si el SAT no cuenta con alguna parte de la información solicitada, favor de entregar la información de la que disponga. Si es posible, favor de entregar la información en formato Excel. Favor de responder a cada uno de los numerales de esta solicitud y en caso de que alguno de los numerales no sea respondido, favor de sustentar por qué. Muchas gracias."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

*"Buenas noches, por este medio respondo a las precisiones que me fueron solicitadas: - Si cuando señala "Administraciones Portuarias" así como "Recinto portuario", es correcto interpretar que se refiere a las aduanas marítimas del país. RESPUESTA: ASÍ ES, ME REFIERO A LAS ADUANAS MARÍTIMAS DEL PAÍS. - Si cuando dice: "pasos fronterizos de tierra de México" se refiere a las aduanas fronterizas que hay en el país. RESPUESTA: ASÍ ES, ME REFIERO A LAS ADUANAS FRONTERIZAS QUE HAY EN EL PAÍS. - Asimismo si cuando señala, "¿Cuántos embarques de retorno han sido recibidos", se refiere a los pedimentos de retorno que se tramitaron en exportación. RESPUESTA: ASÍ ES, ME REFIERO A LOS PEDIMENTOS DE RETORNO QUE SE TRAMITARON EN EXPORTACIÓN. Saludos y muchas gracias."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); la Administración Central de Investigación Aduanera indicó la forma de consultar la información de carácter público de las importaciones realizadas por las diversas aduanas del país, actualmente de noviembre de 2015 a octubre de 2016, y ofreció al solicitante, previo pago de derechos por la reproducción en discos compactos, la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a septiembre de 2015.

Asimismo, manifestó que la información relativa al nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, así como de los terceros con ellos relacionados, como son los proveedores y/o compradores y las empresas embarcadoras, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Por otra parte, respecto al punto "3" de la solicitud de información adicional, comunicó que el pedimento no cuenta con un campo destinado para indicar la razón del retorno de la

mercancía al país, por lo tanto sólo cuenta con el número de pedimentos de retorno de operaciones de comercio exterior concretadas mediante pedimento.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

**Cuarto.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, así como de los terceros con ellos relacionados, como son los proveedores y/o compradores y las empresas embarcadoras que realizaron operaciones de importación y exportación, respecto de las baterías de plomo-ácido en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 11 de octubre de 2016.

**Motivación:** en virtud de que se trata de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC; lineamientos Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**c) Folio 0610100180716 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 19 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100180716, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"quisiera solicitar la lista de nombres de los ganadores del premio el sorteo del millon que participaron con sus facturas emitidas del 16-30 de septiembre de 2016 permiso gobernacion 20160523ps04."*



**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracciones I y II, 135 y 140 de la LFTAIP, artículo 69 del CFF, y artículo 2, fracción VII de la LFDC; y en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, en ese sentido manifestó que el sorteo referido por el solicitante, se realizó considerando únicamente las facturas electrónicas emitidas en el periodo del 16 al 30 de septiembre de 2016, y que éstas deben contener como requisito, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona a favor de quien se expidió y no así su nombre, por lo que se publicó en el sitio electrónico [www.gob.mx/sorteodelmillon](http://www.gob.mx/sorteodelmillon), al ser el RFC el dato que participó en el sorteo, por lo que los nombres están constituyen información confidencial, en virtud de estar protegidos por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información relativa a los nombres de los ganadores del premio del Sorteo del Millón, se encuentra protegida por el secreto fiscal, y por lo tanto se clasifica como confidencial, el CTSAT acuerda que

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información relativa al nombre de los ganadores del Sorteo del Millón.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, y 69 del CFF, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**d) Folio 0610100182616 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 19 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100182616, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Buenas Tardes, Si posible, necesitaría acceder a los pedimentos recibidos en fecha 5 octubre de 2016, por la sección aduanera de despacho n. 470 "Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México"."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, así como la documentación anexa a los mismos, se encuentran clasificados como confidenciales, por contener datos proporcionados por los contribuyentes, por tal motivo, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que a fin de proteger los datos de los importadores y exportadores, la información sólo podrá ser otorgada al titular de la misma o a su representante legal, quien deberá acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF y podrá solicitar una relación de sus operaciones de comercio exterior o copia certificada de sus pedimentos, cumpliendo con los requisitos que se señalan en las direcciones electrónicas proporcionadas al solicitante, para tales efectos.

Así también, indicó la forma de consultar la información de carácter público de las importaciones realizadas por las diversas aduanas del país, actualmente de octubre de 2015 a septiembre de 2016, y manifestó que la información que es del interés del solicitante (5 de octubre de 2016), se publicará en el transcurso del mes de noviembre de 2016, por lo que a



partir de esa fecha podrá hacer la consulta de la información de carácter público de operaciones de comercio exterior.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** pedimentos recibidos el 05 de octubre de 2016, por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, así como su documentación anexa.

**Motivación:** en virtud de que se trata de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**e) Folio 0610100184716 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 24 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100184716, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"El 18 de Octubre del 2016, el Servicio de Administración Tributaria informó de un operativo en el que aseguró 450 millones de dólares americanos en la Aduana de Toluca. Solicito que se especifiquen: 1) Los instrumentos que fueron asegurados (bursátiles, accionarios, cheques, efectivo, etc) y que monto corresponde a cada uno para sumar los 450 millones de dólares. 2) Cómo fue encontrado el dinero?. 3) Cual fue la ciudad y país de origen y cuál era la ciudad destino final?. 4) México era paso intermedio o destino final del dinero?. 5) Ya hay detenidos por este caso?, de ser así, ¿cuantos son? y ¿de que nacionalidades?.."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; y numerales Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y artículo 19, fracción LX y 21, apartado A, fracción I, del RISAT, la Aduana de Toluca manifestó que detectó un pagaré no negociable por la cantidad de 450 millones de dólares, que llegó como envío desde Estados Unidos de América.

Asimismo, en relación al resto de los puntos de la solicitud informó que estos datos forman parte de un expediente aperturado con motivo de un procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual está clasificado como confidencial, en virtud de tratarse de datos obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que se encuentra protegido por el secreto fiscal.

Por otro lado, informó al solicitante que en caso de ser el titular de la información o su representante legal, puede solicitarla, previa identificación y acreditación de su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Aduana de Toluca.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes se encuentra protegida por el secreto fiscal, y por lo tanto se clasifica como confidencial, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Aduana de Toluca, de acuerdo con lo siguiente:





**Información clasificada:** Información derivada del procedimiento administrativo en materia aduanera, instaurado por la autoridad por la detección de un pagaré no negociable por la cantidad de 450 millones de dólares, que llegó como envío desde Estados Unidos de América.

**Motivación:** en virtud de que se trata de datos que forman parte de un expediente aperturado con motivo de un procedimiento administrativo en materia aduanera, misma que fue obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, y Lineamientos Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**f) Folio 0610100178716 (Confidencial/Versión pública):**

**Primero.-** Con fecha 17 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100178716, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SIS", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"COPIA DE LA VERSION PUBLICA DEL CURRICULUM DE LA FUNCIONARIA AIDA GABRIELA LOPEZ PEREZ DE RECAUDACION VERACRUZ "2" Y COPIA DE LA VERSION PUBLICA DE SU TITULO PROFESIONAL Y NUMERO DE CEDULA QUE LE PERMITE FIRMAR Y OSTENTARSE COMO LICENCIADA Y/O LIC EN DOCUMENTOS OFICIALES Y FIRMAS DE CORREO INSTITUCIONAL.*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"ADMINISTRACION DE RECURSOS Y SERVICIOS CERYs VERACRUZ EXPEDIENTE DE LA FUNCIONARIA"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118, 119, 135, 136, 140 de la LFTAIP, de igual forma el Lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, en atención a la modalidad de entrega elegida correspondiente a internet, puso a disposición del solicitante en archivo adjunto la versión pública de la información curricular de la servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que contiene datos personales clasificados como confidenciales.

De igual forma, respecto a "...COPIA DE LA VERSION PUBLICA DE SU TITULO PROFESIONAL Y NUMERO DE CEDULA...", informó que el "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", prevé en su numeral 40, la documentación que los servidores públicos deberán proporcionar para complementar su selección, y que dicho numeral no contempla como requisito que los servidores públicos proporcionen los datos requeridos por el solicitante, por lo cual el SAT, no tiene obligación de contar con los mismos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "5", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información curricular proporcionada, contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT, acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "5", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Fotografía, edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, domicilio y firma.

**Motivación:** en virtud de que se trata de datos personales.

**Fundamento:** artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

**g) Folio 0610100176716 (Inexistencia):**

**Primero.-** Con fecha 14 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100176716, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Número de créditos fiscales determinados por el SAT como causales de la discrepancia fiscal, en Tijuana, Baja California. 2. Número de averiguaciones previas abiertas por motivo de discrepancia fiscal por parte del SAT, en Tijuana, Baja California. 3. Número de órdenes de aprehensión por motivos de discrepancia fiscal en Tijuana, Baja California. 4. Número de asuntos que como causal de la discrepancia fiscal se sometieron al contencioso administrativo, en Tijuana, Baja California. 5. Número de sentencias obtenidas por los delitos de defraudación fiscal, lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, como causales de la discrepancia fiscal, en Tijuana, Baja California.."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"En Tijuana, Baja California, México, en las instituciones del SAT, Agencia del Ministerio Público Federal, PGR y Jueces de Distrito."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Hidrocarburos (AGH), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la AGAFF y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP, artículo 23 apartado C, fracción I, en relación con el 22, fracción XXIII, del RISAT; así como en el Criterio 18/13, emitido por el ahora INAI, que establece que respecto a la "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia", la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, en relación con "1. Número de créditos fiscales determinados por el SAT como causales de la discrepancia fiscal, en Tijuana, Baja California...", informó que desde el 25 de agosto de 2015, fecha en la que inició operaciones, al 14 de octubre de 2016, no ha determinado ningún crédito fiscal relacionado con el supuesto de discrepancia fiscal, en Tijuana, Baja California, por lo que el número, es igual a cero.



De igual forma, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “2”, de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, indicó que no tiene créditos fiscales determinados como causales de discrepancia fiscal, por lo que reporta en cero.

Asimismo, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversos cruces de información a cada uno expedientes generados a los contribuyentes que fueron sujetos al ejercicio de sus facultades de comprobación, lo cual implica el uso de recursos no contemplados para estos efectos.

Por otra parte, la Administración Central de Operación de Jurídica y la Administración Central de Asuntos Penales y Especiales, adscritas a la AGJ, respecto a: “5. *Número de sentencias obtenidas por los delitos de defraudación fiscal, lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, como causales de la discrepancia fiscal, en Tijuana, Baja California...*”, informaron que las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar, conforme el artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así también precisaron que al configurarse la discrepancia fiscal se puede determinar un crédito fiscal a cargo de los contribuyentes e incluso, éstos podrían enfrentar un procedimiento penal por el delito de defraudación fiscal, conforme el artículo 109, fracción I, del CFF, además que el artículo 35 fracción XXXVI, del RISAT, no otorga a la AGJ facultades para investigar, recabar y analizar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, siendo que dicha facultad le compete a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que orientaron al solicitante para que presente la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así también, respecto a: “... 2. *Número de averiguaciones previas abiertas por motivo de discrepancia fiscal por parte del SAT, en Tijuana, Baja California.* 3. *Número de órdenes de aprehensión por motivos de discrepancia fiscal en Tijuana, Baja California...*”, informaron que el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, conforme el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que orientaron al solicitante para que presente la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, en relación a: "...4. Número de asuntos que como causal de la discrepancia fiscal se sometieron al contencioso administrativo, en Tijuana, Baja California..." manifestaron que no es posible identificar juicios contencioso administrativos con las características precisadas por el solicitante, ya que el sistema informático en el que las unidades administrativas adscritas a la AGJ, capturan la información de los juicios contencioso administrativos, no contiene un campo de captura que permita identificar si alguna demanda se ha interpuesto alegando que la resolución determinante de créditos fiscales proviene de procedimientos en los que se utilizaron métodos de revisión con base en discrepancia fiscal, o bien, si esto se alegó en la demanda.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó información con el detalle solicitado y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

**Información inexistente:** Número de créditos fiscales determinados por el SAT como causales de discrepancia fiscal, en Tijuana, Baja California.

**Motivación:** después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

**h) Folio 0610100176816 (Inexistencia):**

**Primero.-** Con fecha 14 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100176816, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SIS", mediante la cual se requirió lo siguiente:

1. Número de créditos fiscales determinados por el SAT como causales de la discrepancia fiscal, por estado federal.
2. Número de averiguaciones previas abiertas por motivo de discrepancia fiscal por parte del SAT, por estado federal."

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGGC, la AGH, la AGAFF y la AGJ, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 131, 135 ,141, fracción II y 143 de la LFTAIP, artículo 23 apartado C, fracción I, en relación con el 22, fracciones XXIII y XXIV, del RISAT; así como en el Criterio 18/13, emitido por el ahora INAI, el cual establece que la "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia", la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, en relación con "1. Número de créditos fiscales determinados por el SAT como causales de la discrepancia fiscal, en Tijuana, Baja California...", informó que no tiene créditos fiscales determinados como causales de discrepancia fiscal, por lo que reporta en cero.

De igual forma, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, informó que desde el 25 de agosto de 2015, fecha en la que inició operaciones, al 14 de octubre de 2016, no ha determinado ningún crédito fiscal relacionado con el supuesto de discrepancia fiscal, en Tijuana, Baja California, por lo que el número, es igual a cero.

Asimismo, en relación con el numeral 1 de la solicitud, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversos cruces de información a cada uno expedientes generados a los contribuyentes que fueron sujetos al ejercicio de sus facultades de comprobación, lo cual implica el uso de recursos no contemplados para estos efectos.



Así también, la Administración Central de Asuntos Penales y Especiales, adscrita a la AGJ, respecto a: "...2. Número de averiguaciones previas abiertas por motivo de discrepancia fiscal por parte del SAT, por estado federal", informó que las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar, conforme el artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que al configurarse la discrepancia fiscal se puede determinar un crédito fiscal a cargo de los contribuyentes e incluso, éstos podrían enfrentar un procedimiento penal por el delito de defraudación fiscal, conforme al artículo 109, fracción I, del CFF, así también, precisaron que el artículo 35 fracción XXXVI, del RISAT, no otorga a la AGJ facultades para investigar, recabar y analizar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, siendo que dicha facultad le compete a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que orientaron al solicitante para que presente la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, informaron que el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, conforme el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que orientaron al solicitante para que presente la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó información con el detalle solicitado y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP,

por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

**Información inexistente:** Número de créditos fiscales determinados por discrepancia fiscal, en Tijuana, Baja California.

**Motivación:** después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversos cruces de información a cada uno expedientes generados a los contribuyentes que fueron sujetos al ejercicio de sus facultades de comprobación, lo cual implica el uso de recursos no contemplados para estos efectos.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.

**i) Folio 0610100177516 (Inexistencia):**

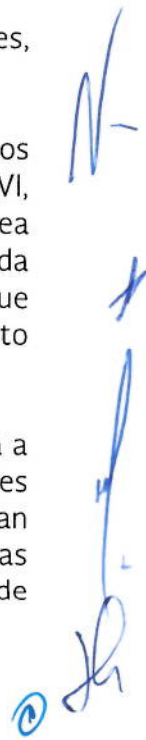
**Primero.-** Con fecha 17 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a información, con folio 0610100177516, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Favor de proporcionarme los nombres y montos de los fideicomisos que ha registrado la Universidad de Colima, ante el Servicio de Administración Tributaria."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGSC y la AGAFF, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 143, de la LFTAIP, así como en los artículos 33, apartado D y 24, fracción I apartado a), en relación con el 22, fracciones I, III, VI, XIV, XXIII, y XXXIII del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, área competente del SAT, adscrita a la AGSC, informó que después de hacer una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se conoció que no se cuenta con la información solicitada, ya que en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), no se tiene algún documento o dato que evidencie la relación de fideicomisos de la Universidad de Colima.

Por otra parte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1", adscrita a la AGAFF, informó que se encuentra facultada para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de





origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones, y que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, conforme al alcance de las facultades conferidas, se identificó que durante el periodo comprendido del 17 de octubre de 2015 al 17 de octubre de 2016, no se dispone de información relacionada con nombres y montos de fideicomisos registrados por la Universidad de Colima.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1", adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Operación de Padrones, y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1", en el sentido de que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no es posible localizar la misma, y que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin encontrar la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1", adscrita a la AGAFF, de acuerdo con lo siguiente:

**Unidad administrativa que declara inexistencia:** Administración Central de Operación de Padrones.

**Información inexistente:** nombres y montos de fideicomisos registrados por la Universidad de Colima, ante el SAT.

**Motivación:** después de hacer una búsqueda exhaustiva en los sistemas de la Administración Central de Operación de Padrones, área competente del SAT, se conoció que no se cuenta con la información solicitada, ya que en la base de datos del RFC, no se tiene algún documento o dato que evidencie la relación de fideicomisos de la Universidad de Colima.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.

**Unidad administrativa que declara inexistencia:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1".

**Información inexistente:** nombres y montos de fideicomisos registrados por la Universidad de Colima, ante el SAT.

**Motivación:** después de efectuar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, conforme al alcance de las facultades conferidas, se identificó que durante el periodo comprendido del 17 de octubre de 2015 al 17 de octubre de 2016 no se dispone de información relacionada con nombres y montos de fideicomisos registrados por la Universidad de Colima.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.

**j) Folio 0610100178016 (Inexistencia):**

**Primero.-** Con fecha 17 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a información, con folio 0610100178016, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente: *"En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuáles fueron los montos totales de recaudación de Impuesto Sobre la Renta? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuáles fueron los montos totales de recaudación de Impuesto Sobre la Renta de lo recaudado de las personas morales? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuáles fueron los montos totales de recaudación de Impuesto Sobre la Renta de lo recaudado de las personas físicas? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 cuántos contribuyentes personas físicas ganaron anualmente menos de \$ 100 000 pesos? Y cuántos de ellos se encontraron en el régimen de ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 que cantidad de impuesto sobre la renta de forma anual fue pagada por los contribuyentes que ganaron menos de \$ 100 000 pesos o por sus retenedores? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuántos contribuyentes personas físicas tuvieron un ingreso mensual antes de impuestos de menos de \$ 8,400 pesos? Y cuántos de ellos se encontraron en el régimen de ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuánto dinero se recaudó de Impuesto sobre la renta de personas físicas que ganaron menos de \$ 8,400 pesos? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 cuál fue el monto total de recaudación anual de los contribuyentes personas físicas ordenados en deciles por su ingreso? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 cuál fue el monto de recaudación de las contribuyentes personas físicas ordenadas en cada decil?"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Planeación (AGP) y la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, primer párrafo 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI y artículo 38, fracciones VIII y IX, en relación con el artículo 39, apartado A, Fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, respecto a la petición de conocer *"En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuáles fueron los montos totales de recaudación de Impuesto Sobre la Renta? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuáles*

*fueron los montos totales de recaudación de Impuesto Sobre la Renta de lo recaudado de las personas morales? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuáles fueron los montos totales de recaudación de Impuesto Sobre la Renta de lo recaudado de las personas físicas?...” señaló que la información se encuentra disponible públicamente en la página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando los pasos para su consulta.*

Así también, en relación con la petición para conocer “...En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 que cantidad de impuesto sobre la renta de forma anual fue pagada por los contribuyentes que ganaron menos de \$ 100 000 pesos o por sus retenedores?... En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuánto dinero se recaudó de Impuesto sobre la renta de personas físicas que ganaron menos de \$ 8,400 pesos? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 cuál fue el monto total de recaudación anual de los contribuyentes personas físicas ordenados en deciles por su ingreso? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 cuál fue el monto de recaudación de las contribuyentes personas físicas ordenadas en cada decil?”, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, expedientes y documentos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, precisando que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT), en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.

Asimismo, en aras de la transparencia de la información, comunicó que existe información relacionada con la solicitud, que se encuentra disponible públicamente en la misma página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se encuentran cuadros con información de su interés, señalando la ubicación de la misma.

Por otra parte, en relación con “(...) En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 cuantos contribuyentes personas físicas ganaron anualmente menos de \$ 100 000 pesos? (...) En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 que cantidad de impuesto sobre la renta de forma anual fue pagada por los contribuyentes que ganaron menos de \$ 100 000 pesos o por sus retenedores? En los ejercicios fiscales 2014 y 2015 ¿cuantos contribuyentes personas físicas tuvieron un ingreso mensual antes de impuestos de menos de \$ 8,400 pesos? (...)”, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, comunicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.



En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, así como la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información y la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no es posible localizar la misma, y que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin encontrar la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP y la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, de acuerdo con lo siguiente:

**Unidad administrativa que declara inexistencia:** Administración Central de Planeación, Análisis e Información

**Información inexistente:** información estadística de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, relativa a la cantidad de impuesto sobre la renta de forma anual pagada por los contribuyentes que ganaron menos de \$100, 000 pesos o por sus retenedores, a cuánto dinero se recaudó de Impuesto sobre la renta de personas físicas que ganaron menos de \$8,400 peso, al monto total de recaudación anual de los contribuyentes personas físicas ordenados en deciles por su ingreso y al monto de recaudación de las contribuyentes personas físicas ordenadas en cada decil.

**Motivación:** después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, expedientes y documentos, se conoció que no se cuenta con la información estadística solicitada.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.



**Unidad administrativa que declara inexistencia:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.

**Información inexistente:** información estadística de los ejercicios 2014 y 2015, relativas a cuantos contribuyentes personas físicas ganaron anualmente menos de \$100, 000 pesos, que cantidad de impuesto sobre la renta de forma anual fue pagada por los contribuyentes que ganaron menos de \$100, 000 pesos o por sus retenedores y cuantos contribuyentes personas físicas tuvieron un ingreso mensual antes de impuestos de menos de \$ 8,400 pesos.

**Motivación:** después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas de la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información estadística solicitada.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.

**k) Folio 0610100183516 (Inexistencia):**

**Primero.-** Con fecha 20 de octubre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a información, con folio 0610100183516, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"CUAL ES EL INGRESO TOTAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE EMPRESAS EXTRANJERAS RESIDENTES EN MÉXICO, EN LOS AÑOS 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010?"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGP, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, artículo 38, fracciones VIII y IX, en relación con el artículo 39, apartado A, Fracción I del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, precisando también que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular en lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la LSAT, en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.



**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que no se localizó la información estadística solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no es posible localizar la misma, y que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin encontrar la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

**Información inexistente:** ingreso total de Impuesto Sobre la Renta de empresas extranjeras residentes en México, en los años 2010 a 2015.

**Motivación:** después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, se conoció que no se cuenta con la información estadística solicitada.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.

### Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que a partir del cierre del acta del 27 de octubre de 2016 al cierre de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en la solicitud de información con folio 0610100170316, en virtud que el área competente está efectuando diversas explotaciones y consultas para identificar la información solicitada y entregarla en el periodo requerido; en las solicitudes con folios 0610100174616, 0610100176516 y 0610100178216, en virtud de que las áreas competentes se encuentran en proceso de



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT**  
— 10 de noviembre de 2016 —  
Página 23

integración y consolidación de la información requerida, así como en la diversa con folio 0610100173916, a fin de que el área competente agote la búsqueda de la información.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**  
Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente  
y Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y del Presidente del  
CTSAT



**Lic. Ruth Consuelo Navarro Omaña**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo  
y Mejora de la Gestión Pública y Suplente de  
la Titular del Órgano Interno de Control



**Lic. Haideé Guzmán Romero**  
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos  
e Informes y Suplente del Coordinador de  
Archivos del SAT



**Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera**  
Administrador Central de Operación de  
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico  
del CTSAT